

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN COLOMBIA*

ADRIANA PATRICIA ARBOLEDA LÓPEZ**

Resumen

En Colombia la Corte Constitucional es el organismo estatal llamado a garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos fundamentales consagrados en su Constitución Política. En el caso de los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la intimidad y a la libertad de expresión, se encuentran preestablecidos en los artículos 15, 20 y 21 respectivamente; derechos inherentes al hombre por su simple condición humana y que se les identifica como derechos individuales para que la persona cuente con una vida digna. Tema que atañe tanto al derecho como a la comunicación y al periodismo. El artículo enfatiza jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia frente a los derechos fundamentales enunciados, anotando que la investigación aplicó el método cualitativo y tipo de estudio deductivo-analítico. Se conceptualiza los derechos fundamentales referenciando jurisprudencia de la Corte, se ofrecen los mecanismos de protección de éstos derechos fundamentales y finalmente se relacionan algunas sentencias complementarias elegidas de la Corte Constitucional Colombiana.

* Artículo derivado de proyecto de investigación denominado “*Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información, en relación con los derechos al buen nombre a la intimidad y a la honra*”, realizado en Colombia con recursos del Fondo para la Investigación Lasallista.

** Doctora en Derecho Procesal Contemporáneo por la Universidad de Medellín, Colombia. Especialista en Derecho Administrativo, Magister en Derecho Procesal por la Universidad de Medellín. Abogada Conciliadora. Investigadora del grupo GRIDE de la Corporación Universitaria Lasallista. Docente Directora del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Lasallista *Juan Rafael Cárdenas Gutiérrez* del Programa de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Corporación Universitaria Lasallista, Antioquia, Colombia. Correo electrónico: adarboleda@lasallista.edu.co

Summary

In Colombia, the Constitutional Court is the state agency called to ensure the protection and restoration of fundamental rights enshrined in its Constitution. In the case of fundamental rights good name, honor, privacy and freedom of expression are preset in Articles 15, 20 and 21 respectively; inherent in man by simple human condition and that are identified as individual rights for the person to have an appropriate life rights. Issue that concerns both the right and the reporting and journalism. The article emphasizes jurisprudence of the Constitutional Court of Colombia against the fundamental rights set out, noting that research applied qualitative method and type of deductive-analytical study. Referencing fundamental rights jurisprudence of the Court is conceptualized, the protection mechanisms of these fundamental rights and finally offered some additional judgments chosen the Colombian Constitutional Court relate.

Palabras clave

Intimidad, Honra, Buen Nombre, Información, Libre Expresión.

Key words

Privacy, Honor, Good Name, Information, Free Expression.

1. Introducción

Los derechos fundamentales son todos aquellos derechos de los cuales es titular el hombre por el mero hecho de serlo, es decir que le pertenecen al ser humano sin distinción de raza, condición, sexo o religión. Contexto de interés para la humanidad en todas las circunstancias de su tradición.

La Corte Constitucional es el organismo estatal llamado a garantizar la protección y el restablecimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia. Organismo perteneciente a la rama judicial del Poder Público a la que se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la carta política.

Los derechos fundamentales en Colombia, se encuentran consagrados en su Constitución Política de 1991 a partir del Título II, Capítulo 1.

Para la Corte Constitucional Colombiana¹ considera que un derecho es reconocido como fundamental cuando reúne los siguientes requisitos

¹ Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Sentencia T- 406. Junio 17 de 1992.

esenciales: 1. *Conexión directa con los principios constitucionales*; 2. *Eficacia directa* y, 3. *Contenido esencial*. El primer requisito se refiere a la delimitación política y axiológica reconocida del derecho fundamental, el segundo requisito se refiere a la *validez inmediata* por cuanto el derecho fundamental es de aplicación inmediata y el tercer requisito trata el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas.

Este artículo presenta una reflexión breve frente a diferentes derechos fundamentales desde una mirada de la Corte Constitucional Colombiana. La primera parte tiene como objetivo acercar al lector al estudio de los derechos fundamentales del buen nombre, honra, intimidad, libertad de expresión y derecho a la información presentando la conceptualización de los mismos basados en algunos soportes constitucionales y jurisprudenciales, luego presenta varios mecanismos para la protección de los derechos en estudio. Por último se relacionan sentencias complementarias de la Corte frente a esos derechos fundamentales en los últimos años.

2. Reflexión frente a algunos derechos fundamentales en Colombia

Colombia, Estado social y democrático y de derecho se rige por su Constitución Política, promulgada en Bogotá D. C. el 4 de julio de 1991, conocida también como la “*Constitución de los Derechos Humanos*” la cual reemplazó a la Constitución Política que se tenía desde 1886. Según el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho que deriva su legitimidad en la democracia, ya que está regida por normas jurídicas y toda la actividad estatal se realiza en el marco de la Constitución y las leyes, encaminadas en garantizar a los asociados las condiciones dignas de vida. Su propósito debe ser la búsqueda de la convivencia a partir del respeto por la dignidad humana y garantizar los derechos fundamentales.

Administran justicia en Colombia: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces. También lo hace la Justicia Penal Militar, (los Conciliadores y Árbitros de forma transitoria), según lo preestablecido en el artículo 116 de la constitución.

Internacionalmente los derechos fundamentales consagrados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fueron incorporados al ordenamiento colombiano en las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, las cuales forman parte del bloque de constitucionalidad, que por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia establece que: “Los tratados y convenios

internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Es indudable que un tema de actualidad es conocer la independencia judicial frente a los medios, cuando estos, informan sobre los fallos judiciales o los procesos que se encuentran en investigación judicial, entiéndase en el campo penal. Se empieza a reñir sobre la necesaria independencia de los tribunales frente a otras influencias como los reclamos de la opinión pública o las posturas de los medios de comunicación. La prensa y los medios de comunicación han sido, durante largos decenios, en el marco democrático, un recurso de los ciudadanos contra los abusos de los poderes,² situación que en muchas ocasiones presenta diversas tiranteces con el poder judicial, en particular en medio de este conflicto entre medios de comunicación y poder judicial se presenta colisión entre diferentes derechos fundamentales como son el buen nombre, el honor, la intimidad frente a la libertad de expresión y el derecho a la información. El derecho a la comunicación puede considerarse todavía en desarrollo en el campo jurídico, cosa diferente se presenta con el derecho a la información que goza de aval constitucional y legal.

Uno de los aspectos evidenciados en la investigación es la colisión respecto del derecho al buen nombre de las personas implicadas en los procesos judiciales y el derecho a la información judicial.

El derecho al buen nombre es un derecho fundamental individual con sustento constitucional, que se protege incluso en la legislación penal consagrado en los delitos de injuria y calumnia, por su parte el derecho a la información judicial es a su vez un derecho individual, general y social.

Otra tensión evidenciada, es el límite en la actividad periodística respecto al derecho al buen nombre, a la vida privada y a la intimidad.

En el tema de estudio es necesario reflexionar frente a los derechos al buen nombre, a la honra correlacionados con la intimidad, como también en los derechos a la libertad de expresión e información consagrados en los artículos 15, 20 y 21 de la Constitución Política de Colombia respectivamente.

² RAMONET, Ignacio, (2004), “Información, Comunicación, Globalización. El Quinto Poder”, en *Revista Latinoamericana de Comunicación CHAQUI*, Número 88, pp. 26-30.

a) Derecho al buen nombre

El derecho al buen nombre es un derecho fundamental consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia (1991), el cual determina que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar”.

En el entendido de que el buen nombre es tanto personal como familiar refiriéndose al derecho que se tiene de gozar de una buena imagen y de humana reputación. Buen nombre personal tocando todo lo relativo a la intimidad de las personas, “como son sus relaciones familiares, costumbres, prácticas sexuales, salud, comunicaciones personales, creencias religiosas, secretos profesionales y todo comportamiento del individuo que únicamente compete a él y que está sujeto al más alto grado de protección constitucional, a menos que su titular decida revelar y permitir su acceso al público”.³ Observando que la constitución brinda un total respaldo y protección a esta concepción, debido a que se trata de circunstancias y asuntos que solo le incumben a su titular. El buen nombre familiar responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.⁴ Como también según la Corte Constitucional⁵ “se tiene derecho a conservar su buena imagen pública cuando se está investigado judicialmente, mientras no exista un fallo condenatorio debidamente ejecutoriado en su contra”. No se debe dar por hecho o afirmar públicamente la ocurrencia de los hechos investigados.

El Estado debe garantizar la protección inmediata al buen nombre cuando se vea afectado, por ejemplo cuando se sufren acusaciones deshonrosas, imputaciones penales falsas o erróneas, o se da un mal manejo a los datos personales. En estos casos se establecen diferentes medidas de protección como solicitar se aclare la información errónea mediante un derecho de petición, el cual se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución y en caso de violación a este derecho de petición se puede proceder a interponer acción de tutela. En cuanto a la protección de datos, en Colombia, la Ley 1581 de octubre 17

³ TOBON, Natalia, “Protección a la intimidad personal, familiar y social en Colombia” en: http://www.nataliatobon.com/aym_images/files/articulos/Proteccion_a_la_intimidad_personal_familiar_y_social_en_Colombia-Natalia_Tobon.pdf

⁴ BOTERO MARIÑO, Catalina, (2002) “Libertad de información, democracia y control judicial: la jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Citada en Colombia en el libro *Libertad de Expresión y Derechos de Autor*.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T-787. Agosto. 18 de 2004.

de 2012 tiene como objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución.

Sobre el derecho al buen nombre la Corte Constitucional de Colombia, *determinó que este derecho fundamental hace relación al comportamiento que tiene y debe observar el individuo frente a los demás miembros de la sociedad, por lo que representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona. Por ello, pretender reclamar respeto y consideración al buen nombre por quien ha incurrido en actos u omisiones generados por el incumplimiento en sus obligaciones de crédito no es posible, pues por su propia voluntad ha ocasionado la pérdida de la aceptación de que gozaba en sociedad; menos aún puede aspirar a que la sociedad lo reconozca públicamente como persona digna de crédito.*

El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias. Representa uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social de la persona y constituye factor indispensable de la dignidad que a cada uno debe ser reconocida. Se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas-informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. (P. 6).⁶

También estableció la Corte Constitucional en que eventos es vulnerado el derecho al buen nombre, cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público —bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas— informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen. Y determinó que:

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara. Sentencia T-360. Agosto 9 de 1995.

La violación del derecho al buen nombre está referida por esencia a alguien en concreto sobre quien recae el concepto público que resultaría lesionado si se hicieran imputaciones en cuya virtud se deteriorara el mismo, la imagen positiva o el criterio favorable generalizado que se tiene de la persona. (P. 9).⁷

Posteriormente la Corte Constitucional indicó que:

Son cinco los principios que sustentan la protección del derecho a la intimidad, y sin los cuales, se perdería la correspondiente intangibilidad del contenido garantista de la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás. Ellos se clasifican y explican en los siguientes términos: El principio de libertad, según el cual, los datos personales de un individuo, sólo pueden ser registrados o divulgados con el consentimiento libre, previo, expreso o tácito del titular, a menos que el ordenamiento jurídico le imponga la obligación de relevar dicha información, en aras de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo. En este contexto, la obtención y divulgación de datos personales, sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícitas. El principio de finalidad, el cual se expresa en la exigencia de someter la recopilación y divulgación de datos, a la realización de una finalidad constitucionalmente legítima, lo que impide obligar a los ciudadanos a relevar datos íntimos su vida personal, sin un soporte en el Texto Constitucional que, por ejemplo, legitime la cesión de parte de su interioridad en beneficio de la comunidad. De conformidad con el principio de necesidad, la información personal que deba ser objeto de divulgación, se limita estrechamente a aquella que guarda relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación. Así, queda prohibido el registro y la divulgación de datos que excedan el fin constitucionalmente legítimo. Adicionalmente, el principio de veracidad, exige que los datos personales que se puedan divulgar correspondan a situaciones reales y, por lo mismo, se encuentra prohibida la divulgación de datos falsos o erróneos. Por último, el principio de integridad, según el cual, la información que sea objeto de divulgación debe suministrarse de manera completa, impidiendo que se registre y divulgue datos parciales, incompletos o fraccionados. (P. 31).⁸

El derecho al buen nombre, previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, ha sido definido por la Corporación, como la reputación que acerca de una persona tienen los demás miembros de la sociedad en el medio en el cual éste se desenvuelve.

⁷ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara. Sentencia T- 471. Octubre 26 de 1994.

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gill. Sentencia T. 787. Agosto 18 de 2004.

El derecho al buen nombre lo adquieren las personas y la familia a través del tiempo y por las conductas que realicen en su entorno. Por tanto es la misma comunidad la que se encarga de realizar juicios de valor sobre lo actuado por los demás individuos.

Este es un derecho de valor donde su protección está determinado por el comportamiento que ha tenido el individuo frente a la sociedad quien califica la conducta como intachable o no generándose la buena imagen que el individuo genere a la sociedad, imagen que debe ser respetada por los demás.

b) Derecho fundamental a la honra

El derecho a la honra se encuentra sustentado en la Constitución Política de Colombia como derecho fundamental en el artículo 21, el cual ha sido objeto de estudio de la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

La Corte Constitucional ha sostenido, “que los derechos al buen nombre y a la honra son derechos que se ganan de acuerdo a las acciones realizadas por el individuo, sea que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y admiración de la colectividad como consecuencia de su conducta intachable, o sea que, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social. En este último caso difícilmente se puede considerar violado el derecho a la honra de una persona, cuando es ella misma quien le ha imprimido el desvalor a sus conductas y ha perturbado su imagen ante la colectividad. Determinó que éste derecho se refiere a “la estimación o diferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana”.⁹

Pertinente es entender el término honra en el sentido del respeto y la estima de una persona por sí misma, lo que se adquiere por sus virtudes y méritos propios, por lo tanto el derecho a la honra alcanza el derecho de toda persona a que se tenga esta estima como sujeto, como ser humano.

La honra puede ser afectada cuando exista una razón justa para ello, como por ejemplo que existan pruebas fehacientes o una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada por la comisión de un delito, caso en el cual no se puede entender violado cuando los medios de comunicación lo informan al interés general. Cosa distinta se presenta cuando los medios de comunicación informan al interés general sin tener certeza de la información por lo que definitivamente se podría incurrir en los delitos

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T-411. Septiembre 13 de 1995.

de injuria o calumnia al hacer imputaciones falsas sobre la conducta o la honra de una persona.

Analizando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, diferenció los conceptos de honra y honor señalando que:

“(...) honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno —el sentimiento interno del honor—, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros —honra—.

En cualquier caso, la honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana”. (P. 12).¹⁰

El concepto del derecho al honor presenta un condicionamiento social, y su valoración dependerá siempre del grupo social al que la persona pertenece, autores como Muñoz Conde sostienen que “el honor está, pues socialmente condicionado y depende en concreto del grupo social al que la persona pertenece. La persona se integra en diversos estratos sociales: es miembro de la humanidad, de una nación, de una religión, de un determinado partido político, de una clase laboral o profesional o de una familia...”.¹¹

Por tanto se evidencia que se tiene claridad frente al bien jurídico del honor, que en muchas ocasiones presenta colisión con el derecho a la información. En Colombia, los tribunales y la Corte Constitucional, como lo hacen en los países de Europa, se han preocupado en delimitar las proximidades lindantes de los derechos fundamentales al honor y de la libertad de expresión e información, donde en diversas situaciones, ambos derechos fundamentales se confrontan, y se debe entonces acudir a criterios seguros en cada caso en particular en donde se pondere los derechos en colisión, tal como lo manifiesta Macía Gómez, en los países europeos se han venido ocupando de delimitar “contornos limítrofes”¹² a la hora por ejemplo de estudiar la presunta responsabilidad penal de un periodista frente a los tipos que protegen el bien jurídico del honor.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-489. Junio 26 de 2002.

¹¹ MUNOZ CONDE, Francisco, (1999), *Derecho Penal, parte general*.

¹² GÓMEZ, Macía, (1997), *El delito y la injuria*. p. 102.

c) Derecho fundamental a la intimidad

El Derecho a la intimidad, es el derecho de mayor importancia, porque incluye a su vez el derecho al buen nombre y al honor, en la medida en que las personas en todas sus relaciones pueden reservarse asuntos personales, familiares e incluso laborales, que intrínsecamente se encamina a la protección fundamental del buen nombre y el honor personal o familiar.

Frente al *derecho a la intimidad* la Corte Constitucional manifestó:

El derecho a la intimidad implica la facultad de exigir de los demás el respeto de un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones externas.(...) Algunos tratadistas han definido este derecho como el “control sobre la información que nos concierne”; otros, como el “control sobre cuándo y quién puede percibir diferentes aspectos de nuestra persona”. La Corte Constitucional, por su parte, (...) como “el espacio intangible, inmune a las intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ser lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto”. (P. 5).¹³

La diferente Jurisprudencia de la Corte Constitucional indicó que el derecho a la intimidad, establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, se divide en cuatro niveles:

“(i) intimidad personal (ii) intimidad familiar (iii) intimidad social e (iv) intimidad gremial, y explica cada nivel en los siguientes términos: La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse —en estos casos— el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia T-552. Octubre 30 de 1997.

se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse —conforme a derecho— la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual” (Resaltado fuera del texto original)”. (P. 26).¹⁴

Es importante aclarar que este derecho se puede limitar cuando se le da prioridad al derecho a la información; por ejemplo cuando por orden judicial se autorizan interceptaciones de llamadas, o se autoriza la verificación de la correspondencia. Igualmente este derecho se limita en la Constitución en el artículo 18 al declarar: “Nadie puede ser molestado en su persona o familia (...), ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”.

Así mismo, el derecho a la intimidad es un derecho disponible toda vez que el titular de este derecho, según su criterio, puede hacer públicas algunas conductas que otros optarían por mantener reservadas.

Diferente jurisprudencia de la mencionada corporación¹⁵ en varias sentencias, han señalado tres formas cómo se vulnera este derecho fundamental.

Para la Corte Constitucional existen tres diferentes maneras de vulnerar el núcleo esencial del derecho a la intimidad:

“La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre”.

Así, el alcance del derecho a la intimidad depende de las restricciones que se impongan a los demás y aunque en principio es considerado inalienable e imprescriptible, la posibilidad de limitarlo obedece a razones de “interés general”, “legítimas”, y “debidamente justificadas constitucionalmente”, que no afecten su núcleo esencial representado por el espacio inviolable e inaccesible en el que el individuo actúa libremente, sin injerencias, sin ser observado o escuchado. Esta exigencia mínima de respeto se predica en todos los ámbitos desde la propia familia, hasta en conglomerados reducidos como en los colegios y empresas,

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T-787. Agosto 18 de 2004.

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia T-696. Noviembre 5 de 1996.

o con mayor razón, en comunidades de mayores dimensiones como en una ciudad o país”.¹⁶

Analizó la Corte Constitucional “un caso puntual frete a una persona, a partir del momento en que despliega sus pasos por las aceras, caminos, plazas u otros lugares de uso público, tácitamente se asume y reconoce frente a los demás en tanto sujeto observador y en tanto sujeto observado, entorno en el que de algún modo y con particular intensidad cada cual percibe la influencia de lo colectivo sobre su conducta de transeúnte, y por supuesto, siente el peso de los controles sociales en cada segmento de su trasegar, resultándole claro tarde o temprano que la calle es un mundo pletórico de figuras anónimas, movimientos coordinados y anárquicos, imágenes y símbolos del imaginario colectivo, encuentros y desencuentros, donde, necesaria y fatalmente, todos se exponen ante todos. Siendo por tanto inevitable, que unos y otros perciban la realidad aparente dejando o no memoria de lo que discurre ante sus sentidos, tal como ocurre con el dibujante que apostado en una esquina va delineando rostros de personajes públicos o anónimos, o el que sentado en un banco de parque escribe sobre la fisonomía, los gestos y palabras de algunas personas que pasan por su lado, y claro, está el caso de quien ocasional o profesionalmente toma fotografías de las personas o las cosas, con fines que pueden campear entre lo meramente lúdico y lo literalmente mercantil. En el presente caso, ni hubo intromisión en la intimidad del actor, ni hubo divulgación de hechos amparados por su esfera privada. Por lo mismo, en lo concerniente al derecho a la intimidad la solicitud formulada no está llamada a prosperar”.¹⁷

El derecho a la intimidad no implica que las personas o las familias se aíslen, sino en que la sociedad entienda y respete aquello que la persona o la familia quiere hacer de exclusivo conocimiento propio.

Es insistente la Corte Constitucional¹⁸ en que:

“el derecho a la intimidad es un derecho disponible. Ciertas personas, según su criterio, pueden hacer públicas conductas que otros optarían por mantener reservadas. Así mismo, en el desarrollo de la vida corriente, las personas se ven impedidas a sacrificar parte de su intimidad como consecuencia de las relaciones interpersonales que las involucran. En otros casos, son razones de orden social o de interés general o, incluso, de concurrencia con otros derechos como el de la libertad de información o expresión, las que imponen sacrificios a

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Mauricio Gonzales Cuervo. Sentencia T- 407. Mayo 31 de 2012.

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería. Sentencia y T-1233. Noviembre 22 de 2001.

¹⁸ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia T-552. Octubre 30 de 1997.

la intimidad personal. A pesar de que en determinadas circunstancias el derecho a la intimidad no es absoluto, las personas conservan la facultad de exigir la veracidad de la información que hacen pública y del manejo correcto y honesto de la misma. Este derecho, el de poder exigir el adecuado manejo de la información que el individuo decide exhibir a los otros, es una derivación directa del derecho a la intimidad, que se ha denominado como el derecho a la “autodeterminación informativa”.

Si se trata de personajes públicos —funcionarios, artistas, deportistas— la Corte Constitucional determinó que “Prevalece el derecho a la información sobre el derecho al buen nombre, ya que ellos deben saber que cuando voluntariamente ingresan a la vida pública se exponen al enjuiciamiento social y abandonan parte de la esfera privada constitucionalmente protegida por el derecho a la intimidad”.¹⁹ Específicamente es en caso de los políticos la Corte Constitucional estableció que “El alto tribunal señaló que los políticos, debían estar dispuestos a soportar ataques o afirmaciones causticas usuales en la batalla y contienda política”.²⁰ “No obstante un medio de comunicación puede difundir informaciones que eventualmente puedan lesionar el derecho a la honra y buen nombre de un personaje público”.²¹ “Si bien el ámbito exclusivo de los personajes públicos se reduce en razón de su calidad y, eventualmente, de las actividades que desarrollen, las cuales inciden en un conglomerado social o son de interés general, no es posible pensar que lo hayan perdido y, en consecuencia, que no puedan ser titulares del derecho constitucional fundamental a la intimidad. No. Para diferenciar el campo que puede ser objeto de conocimiento general del que no puede serlo, en las condiciones señaladas, se requiere analizar la presencia de dos factores: primero, la actuación de la persona dentro de un ámbito público; y segundo, si lo hace con la intención de ser vista y escuchada por quienes allí se encuentran, cuya verificación permitirá pensar, como es lógico, que ella está actuando por fuera de su zona de privacidad y, al mismo tiempo, que pueden su imagen y manifestaciones ser captadas por quienes la rodean”.²²

Se conoce que en la actualidad el tema de la intimidad o de la reserva de la información personal o familiar se ha limitado aun más, debido al derecho que se tiene a la libertad de información en interés general, el cual muchas veces prima sobre el particular, además teniendo en cuenta

¹⁹ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-066 de marzo 5 de 1998.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-080 de febrero 26 de 1993.

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T-512 de septiembre 9 de 1992.

²² Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia T-696. Noviembre 5 de 1996.

que los medios de comunicación actualmente se han convertido en el cuarto poder por la influencia económica y social que han adquirido.

En los últimos tiempos los medios de comunicación se han convertido en el cuarto poder enmarcados en la fuerza del poder económico quedando a un lado la independencia o prensa libre y predominando el interés de la sociedad-mercado, buscando información que genere ganancias económicas para ellos y en muchos casos sin respetar los derechos fundamentales como el de la intimidad cuando por ejemplo se dan hechos presuntos por ciertos y cumplidos.

Así los medios de comunicación masivos influyen en la vida íntima cotidiana a través de mensajes uniformes y superfluos, formando parte del sistema del mercado y saliéndose de su objetivo real el cual es el de presentar información veraz e imparcial al público en general.

En recientes pronunciamientos la alta corte Colombia Colombiana determinó:

“Con relación al derecho a la intimidad, la Corte ha sostenido que el objeto de este derecho es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros” y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad” forma parte de esta garantía. Así mismo, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad “permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores” y que la protección “de esa esfera inmune a la injerencia de los otros —del Estado o de otros particulares—” es un “prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo”. Sobre la honra, la Corte ha señalado que es un derecho “que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”. Así mismo, ha indicado que aunque este derecho es asimilable en gran medida al buen nombre, tiene sus propios perfiles que la jurisprudencia constitucional enmarca en “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”. En cuanto al derecho al buen nombre, la jurisprudencia de esta Corte lo ha definido como “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”. El buen nombre puede ser vulnerado también por los particulares, como lo reconoció la sentencia

T-1095 de 2007, en donde indicó: “La vulneración del derecho al buen nombre puede provenir de una autoridad pública, pero es incuestionable que algunos comportamientos de particulares llegan también a afectarlo y habrá de acudirse a lo determinado en el artículo 86 de la Constitución”.²³

d) Derecho fundamental a la libertad de expresión

La libertad de expresión se consagra en Colombia como un Derecho Fundamental en el artículo 20 de la Constitución el cual lo define así: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Este derecho se materializa en Colombia, al permitir a los individuos expresarse libremente, recibir todo tipo de información y como se dice en la Constitución permitirles fundar medios de comunicación que impartan la información con responsabilidad social por cuanto éstos pueden producir efectos tanto negativos como positivos en la información que emiten.

La Corte Constitucional estableció que el derecho fundamental a la libre expresión:

(...) protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa”. Además “resalta algunas características y cualidades de la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión son necesarias únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones

²³ Corte Constitucional Colombiana. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Sentencia T-634. Septiembre 13 de 2013.

de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general. (P. 21).²⁴

El derecho a la libertad de expresión, permite que las personas puedan exteriorizar sus pensamientos, principio fundante de una sociedad democrática. Por ésta razón, a lo largo de la historia de la humanidad, éste derecho ha sido uno de los más oprimidos por parte de Estados que han querido reprimir a sus ciudadanos y evitar cambios sociales.

Diferentes autores, como por ejemplo Saavedra López, determinan con claridad lo que se debe conocer por “libertad de expresión, en general, es el derecho a difundir públicamente, por cualquier medio y ante cualquier auditorio, cualquier contenido simbólico. Puede ejercerse verbalmente, en una reunión, concertación o manifestación; por escrito, a través de libros, periódicos, carteles o panfletos, utilizando ondas radio electrónicas o impulsos o impulsos eléctricos (radio y TV; A través de imágenes proyectadas en una pantalla, o mediante el sonido registrado en discos y cintas magnéticas, mediante acción dramática de actores en presencia de un público etcétera”.²⁵

Se encuentra afín con este derecho, el derecho de réplica el cual es sinónimo de respuesta, refutación o contradicción de lo que otro dice; instar o argüir contra la respuesta o argumento legal: contestar la demanda de los pleitos.²⁶ En Colombia el derecho de réplica se aplica por costumbre teniendo en cuenta los principios generales del derecho de gentes, por cuanto no existe una norma que lo contenga. Su aplicación por lo tanto es discrecional. Solamente existe un caso, referenciado por la Carta Política, en su artículo 112 en relación con la obligatoriedad de replicar, frente a tergiversaciones graves y evidentes ataques públicos proferidos por altos funcionarios, pero en los medios de comunicación social del Estado, en donde el sujeto pasivo son los movimientos o partidos políticos que no participen en el gobierno y podrán ejercer la función crítica frente a éste.

Tratándose del derecho a la libertad de expresión en servidores públicos la corte estableció que:

El derecho al buen nombre tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreproachable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que

²⁴ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-256. 30 de abril de 2013.

²⁵ SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto, (1987), *La libertad de expresión en el Estado de Derecho*, p. 17.

²⁶ BUITRAGO LÓPEZ, Elker, (2007), *Derecho de la Comunicación*, p. 49.

es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona.

Un servidor público tiene limitaciones mayores a las que ostenta cuando lo ejerce un ciudadano del común. Si bien es cierto que los servidores públicos mantienen su libertad de información y de opinión, en su calidad de ciudadanos, también lo es que se les restringe, por su mayor compromiso social y debido a que el servicio público es una actividad altamente reglada, que impone mayor prudencia y respeto, por ejemplo, al expedir opiniones y dar información. En esa medida, claro está que deviene diferente el ámbito de la libertad de expresión de los servidores públicos, cuando en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales debe activar su derecho/deber de difundir o expresar información oficialmente relevante. Al respecto, advierte esta Sala que en el ejercicio legítimo de sus funciones, los servidores públicos deben expresar o informar los resultados de sus investigaciones, que se presumen legales, veraces e imparciales, sin que ello implique la vulneración de los derechos a la honra y al buen nombre del investigado.²⁷

Por otra parte la Corte Constitucional afirma que el derecho de libertad de expresión es un derecho de doble vía. Entiende que se aplica la censura siempre que los agentes estatales, so pretexto del ejercicio de sus funciones, verifican el contenido de lo que un medio de comunicación quiere informar, publicar, transmitir o expresar, con la finalidad de supeditar la divulgación de ese contenido a su permiso, autorización o previo examen —así no lo prohíban—, o al recorte, adaptación, adición o reforma del material que se piensa difundir. Prohibir, recoger, suspender, interrumpir o suprimir la emisión o publicación del producto elaborado por el medio son modalidades de censura, aunque también lo es, a juicio de la Corte, el sólo hecho de que se exija el previo trámite de una inspección oficial sobre el contenido o el sentido de lo publicable; el visto bueno o la supervisión de lo que se emite o imprime, pues la sujeción al dictamen de la autoridad es, de suyo, lesiva de la libertad de expresión o del derecho a la información. Desde luego, el ejercicio de tales derechos, que debe contar en el Estado Social de Derecho con la plena garantía del libre flujo de las informaciones y de las distintas formas de expresión pública, no se opone a la responsabilidad social de los medios, asegurado en la Carta Política en favor de los destinatarios de todo mensaje —los integrantes de la colectividad—, quienes tienen derecho, también constitucional, a reclamar posteriormente por los daños que pueda causar la actividad de aquéllos.²⁸

²⁷ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Wilson Pinilla Pinilla. Sentencia T-949. 16 de diciembre de 2011.

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-088. 4 de mayo de 2011.

Es menester destacar que el debate entre los derechos fundamentales a la libertad de expresión y el honor, no es reciente, autores como PLAZA PENADES sostienen que bien de tiempo atrás y que con la modernización de los medios de comunicación, el debate crece y toma mayor vigencia. “Es precisamente en el ejercicio de la función de formación de la opinión pública, cuando en ocasiones, la información hace alusión a hechos que afectan o menoscaban el honor de alguna persona, y surge la duda de si el ejercicio del derecho a la libertad de expresión justifica o no el sacrificio al honor”.²⁹

e) Derecho fundamental a la información

Por medio de éste de derecho se permite a las personas la posibilidad de enterarse de todos aquellos eventos trascendentales que estén sucediendo. La libertad de información está consagrada en Colombia como un Derecho Fundamental en el artículo 20 de la Constitución el cual lo define así: “Se garantiza a toda persona la libertad de (...) informar y recibir información veraz e imparcial”.

La Corte Constitucional indicó que el derecho fundamental a la información “protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo” (P. 22).³⁰

Uno de los principales derechos que defienden los periodistas es precisamente el de información, toda vez que desde la Constitución se les brindó éste derecho como una de las herramientas para ejercer adecuadamente su profesión.

El Derecho a la información es considerado como un derecho de doble vía, es decir, con éste derecho se garantiza (i) el derecho a informar y (ii) el derecho a recibir información; así mismo el titular de éste Derecho es de doble vía ya que el sujeto pasivo será quien recibe la información y el sujeto activo será quien emite la misma. El derecho a la información garantiza la facultad de comunicar por parte del sujeto activo eventos, hechos, y diversas situaciones para que el sujeto pasivo se entere de lo que ésta sucediendo a su alrededor.

El titular de éste derecho fundamental (como sujeto activo) debe tener en cuenta ciertas cargas, deberes y responsabilidades, como por ejemplo

²⁹ PLAZA PENADÉS, Javier, (1996), *Derecho al Honor y la libertad de Expresión*, p.19.

³⁰ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T- 256. 30 de abril de 2013.

aplicar el principio de veracidad y la imparcialidad en la emisión de informaciones para respetar los derechos fundamentales de terceros.

La Corte Constitucional aclaró en Colombia que para el caso en que los medios de comunicación actúan como sujeto activo del derecho a la información, éstos con la información deben: “(...) *contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia, y evitar que lo recolectado y confirmado se “contamine” con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja (P. 24)*”.

Para considerar que una información atente contra los derechos a la honra o al buen nombre, es necesario que se cumplan ciertas reglas o requisitos establecidos en sentencia T- 088 de 2013 por la Corte Constitucional, son: (i) la posibilidad de identificar a la persona u organización en la emisión de la información, (ii) incumplimiento de los requisitos de veracidad e imparcialidad y (iii) que se presente un daño moral tangible que lesione el núcleo esencial del derecho.

2. Mecanismos de protección a los derechos fundamentales, en Colombia.

a) Injuria y calumnia

En Colombia la ley establece que cuando se presenta violación a los derechos fundamentales en estudio, se puede configurar delitos penales, denominados delitos contra la integridad moral, ubicados en el título V, capítulo único del código penal vigente colombiano, establecido en la Ley 599 de julio 24 de 2000, artículo 220 y 221 respectivamente. Los cuales protegen los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad, aclarando que no se constituye delito con la simple afirmación deshonrosa, porque es necesario verificar la inobservancia de los deberes de diligencia que le son exigibles a los comunicadores en el ejercicio de su actividad. Si un periodista presenta una noticia que no corresponde a la verdad, pero lo hace con base en una fuente de información que le suministra una fuente confiable (v.gr un alto funcionario que maneja de cerca un determinado asunto), en virtud del principio de confianza no le es imputable un ilícito contra el honor, porque actúa dentro del riesgo permitido.³¹

Taxativamente en Colombia dichos delitos están determinados en el código penal así:

³¹ LOMBANA VILLALBA, Jaime, (2007), *Injuria, Calumnia y Medios de Comunicación*, p. 11.

Artículo 220. Injurias. El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Artículo 221. Calumnias. El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esas imputaciones deshonrosas que el sujeto activo realice al sujeto pasivo, deben afectar al segundo en su dignidad, generalmente esas imputaciones se realizan con el uso de palabras soeces, realizando acciones de menosprecio sobre el sujeto pasivo, con burlas injustificadas, comparaciones denigrantes, ejecutando juicios de minusvaloración, entre otros.

Para que se configure la calumnia, el sujeto activo debe indicar que el sujeto pasivo incurrió en una conducta típica consagrada en el código penal a sabiendas de que no lo había hecho, toda vez que si el sujeto activo realiza esas imputaciones convencido totalmente de que el sujeto pasivo realmente había cometido el delito, éste no incurrirá en la comisión del tipo penal toda vez que en ese evento hay ausencia de dolo.

El código penal colombiano determina además la injuria y calumnia indirectas, estableciendo que a las penas previstas en los artículos anteriores quedará sometido quien publicare, reprodujere, repitiere injuria o calumnia imputada a otro, o quien haga la imputación de modo impersonal o con las expresiones se dice, se asegura u otra semejante.

Establecen circunstancias graduación de la pena. Cuando alguna de las conductas previstas como injuria o calumnia se cometiere utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva o en reunión pública, las penas respectivas se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Si se cometiere por medio de escrito dirigido exclusivamente al ofendido o en su sola presencia, la pena imponible se reducirá hasta en la mitad. Determinando que no será responsable de las conductas descritas en los artículos anteriores quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba: 1. Sobre la imputación de cualquier conducta punible que hubiere sido objeto de sentencia absoluta, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento o sus equivalentes, excepto si se tratare de prescripción de acción, y 2. Sobre la imputación de conductas que se refieran a la vida sexual, conyugal, marital o de familia, o al sujeto pasivo de un delito contra la libertad y la formación sexuales.

No habrá lugar a responsabilidad si el autor o participe de cualquiera de las conductas previstas como injurias o calumnias, se retractare vo-

luntariamente antes de proferirse sentencia de primera o única instancia siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación o en el que señale el funcionario judicial, en los demás casos. No se podrá iniciar acción penal, si la retractación o rectificación se hace pública antes de que el ofendido formule la respectiva denuncia.

Si las imputaciones o agravios a los que nos referimos anteriormente, fueron recíprocos, se podrán declarar exentos de responsabilidad a los injuriantes o calumniantes o a cualquiera de ellos.

Específicamente se establece en el código penal colombiano un delito para las imputaciones de litigantes, determinando que las injurias expresadas por los litigantes, apoderados o defensores en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados por sus autores a la publicidad, quedarán sujetas a las correcciones y acciones disciplinarias correspondientes establecidas en Colombia.

b) Derecho de Petición Constitucional

Una de las novedades que presentó la constitución política de 1991, es el derecho de petición, como un mecanismo especial para proteger la información y para acceder a ella. Se trata de peticiones escritas o verbales, respetuosas, ante las autoridades o ante ciertos particulares y obtener de ellos una pronta resolución de lo solicitado.

Derecho fundamental constitucional consagrado en el artículo 20, el cual indica que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo dentro de los términos legales, lo cual significa que si no se recibe una respuesta oportuna y con sustento de fondo satisfactoria para el solicitante, este podrá acudir ante la justicia instaurando una acción de tutela.

En Colombia en el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se encuentra preestablecido en la Ley 1437 de 2011, la cual reguló el derecho de petición. Estableciendo entre otros, los tiempos de respuesta a los derechos de petición determinando que cuando una autoridad formule una petición de información a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artí-

culo 14 el cual establece que la regla general es de quince (15) días para dar respuesta, excepto cuando se solicitan documentos cuyo plazo es de diez (10) días. El silencio positivo se configura cuando se ha presentado por ejemplo una consulta y transcurren treinta (30) días sin que se reciba respuesta.

Las peticiones se presentan para: 1. Que por motivos de interés general o particular se inicie por las autoridades una actuación administrativa. 2. Para que por motivos de interés general o particular las autoridades permitan el acceso a la información sobre las acciones por ellas desarrolladas. 3. Para que por motivos de interés general o particular las autoridades permitan conocer documentos no reservados u obtener copias de los mismos. Para que por motivos de interés general o particular se den por las autoridades dictámenes o conceptos sobre asuntos de su competencia.

Los tipos de peticiones, son las siguientes: 1. *Quejas:* cuando se pone en conocimiento de las autoridades conductas irregulares de empleados oficiales o de particulares a quienes se ha atribuido o adjudicado la prestación de un servicio público. 2. *Reclamos:* cuando dan a las autoridades noticias de la suspensión injustificada o de la presentación deficiente de un servicio público. 3. *Manifestaciones:* cuando hacen llegar a las autoridades la opinión del peticionario sobre una materia sometida a actuación administrativa. 4. *Peticiones de información:* cuando se formulan a las autoridades para que éstas, den a conocer cómo han actuado en un caso concreto y permitan el examen de documentos públicos que tienen en su poder. 5. *Consultas:* cuando se presentan a las autoridades para que manifiesten su parecer sobre materias relacionadas con sus atribuciones.

El derecho de petición, se plasma como una facultad en cabeza de toda persona con el fin de dirigirse ante autoridades públicas o entes privados para solicitar su intervención, con el fin de dar solución a diferentes problemas. Se convierte pues, en un derecho público subjetivo. Derecho que tiene todo ciudadano de expresar sus opiniones.

Con la implementación de éste derecho, las personas pueden solicitar documentos e información, tanto a particulares como a entidades del Estado siempre y cuando lo que estén solicitando por medio de este mecanismo no esté caracterizado como información o documento de reserva, evento en el cual no procederá el derecho de petición.

Así mismo, por medio de éste derecho se puede solicitar a una entidad administrativa o a una organización privada como por ejemplo un medio de comunicación, que verifique la información que previamente ha emitido por cuanto aquella pudo ser errónea o contraria a la verdad y así vulnerar los derechos fundamentales. En caso en que esas entidades u

organizaciones no den respuesta a la petición, podrá quien invocó el derecho de petición interponer acción de tutela.

c) Acción de Tutela

La acción de tutela es un mecanismo a través del cual se protegen los derechos fundamentales en Colombia, se encuentra consagrada en la Constitución Política en su artículo 86 en los siguientes términos: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Legalmente, la acción de tutela se reglamentó en el Decreto 2591 de noviembre 1991.

La Corte Constitucional³² establece que la tutela en Colombia, ha sido definitiva para garantizar la aplicación efectiva de los derechos consagrados en la carta y acercar esta al ciudadano.

La intimidad, el buen nombre y la honra, son derechos constitucionalmente garantizados, de carácter fundamental, lo cual comporta, no sólo que para su protección se puede actuar directamente con base en la Constitución cuando a ello haya lugar, a través de la acción de tutela, sino que, además, de las propias normas constitucionales, se desprende la obligación para las autoridades de proveer a su protección frente a los atentados arbitrarios de que sean objeto. Esto es, resulta imperativo conforme a la Constitución, que el Estado adopte los mecanismos de protección que resulten adecuados para garantizar la efectividad de los mencionados derechos, y ello implica la necesidad de establecer diversos medios de protección, alternativos, concurrentes o subsidiarios, de acuerdo con la valoración que sobre la materia se haga por el legislador.³³

No obstante el abuso de la solicitud de tutela ha generado diferentes problemas ya que a pesar de su popularidad es poco predecible, a veces desconcertante y está teniendo efectos indeseables sobre el entorno jurídico, en parte porque sigue hundida en la informalidad, y por su falta de regulación y control. Por ejemplo el sistema de Seguridad Social en Colombia se está acostumbrando a actuar bajo la denominada “tuteli-

³² Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia C-940. 24 de noviembre de 2010.

³³ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-489. 26 de junio de 2002.

tis”, ya que ante la negativa de medicamentos y de órdenes de cirugías, la comunidad se ve obligada a interponer tutelas ante las entidades prestadoras de salud, para lograr mediante la orden de un juez las atenciones médicas y clínicas.

Una de las grandes virtudes que tiene la justicia en Colombia, es la independencia entre las diferentes ramas del poder público, no obstante mediante la tutela se ha encontrado a jueces de familia fallando asuntos laborales y viceversa por ejemplo, además se ha encontrado mediante la tutela a jueces de tribunales dando órdenes al mismo presidente de la república, lo que puede ser contraproducente para la justicia misma y, en todo caso, no es una actitud sana en un sistema democrático.

3. Algunas sentencias de la corte constitucional

Para identificar el enfoque de la Corte Constitucional colombiana en lo referente a los derechos en cuestión, se relaciona una muestra complementaria de la jurisprudencia de esta corporación proferida durante los años 2009 a 2013:

NÚMERO DE SENTENCIA	NÚMERO DE PÁGINAS	TOTAL
AÑO 2009		
C – 417	146	8
C – 575	58	
T – 219	65	
C – 442	61	
T – 298	42	
T – 496	19	
T – 218	68	
T – 439	59	
AÑO 2010		
C – 828	37	7
C – 830	71	
T – 1037	33	
T – 714	29	
T – 367	54	
T – 260	59	
T - 263	55	

AÑO 2011		
C – 442	108	5
T – 434	44	
T – 325	34	
T – 949	25	
T – 043	29	
AÑO 2012		
C - 592	43	5
C – 605	113	
C – 742	67	
T – 219		
T – 407	41	
AÑO 2013		
T - 040	52	3
T – 088	22	
T - 256	52	

Fuente: Corte Constitucional Colombiana. www.corteconstitucional.gov.co

La Corte Constitucional³⁴ ha indicado en reiteradas ocasiones que en caso de enfrentamiento de los derechos objeto de estudio, todos ellos de rango fundamental, deberá el operador jurídico (Juez de la Republica) hacer una ponderación minuciosa de los derechos enfrentados en el caso concreto: “ante la colisión de derechos fundamentales como la libertad de expresión e información y los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra, respecto de los cuales la Constitución no establece ningún orden jerárquico que sirva de directriz para resolver tales conflictos, al juez le corresponde hacer una cuidadosa ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta las circunstancias concretas. (P. 22)”, es decir se debe tener en cuenta las circunstancias y los hechos que generaron el enfrentamiento de los derechos en estudio en cada caso en particular.

Posturas de la Corte en diferentes casos:

La Corte considera necesario resaltar algunas características y cualidades de la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en

³⁴ Corte Constitucional De Colombia. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T- 040. Enero 28 de 2013.

sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. Es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión son necesarias únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general.

Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, debe precisarse lo siguiente. En cuanto a la veracidad como límite interno, la Corte Constitucional ha afirmado que la veracidad de una información hace referencia a hechos o a enunciados de carácter fáctico, que pueden ser verificados, por lo que no cubre las simples opiniones. No obstante, en algunos eventos es difícil en una noticia distinguir entre hechos y opiniones, por ello, se ha considerado que vulnera el principio de veracidad el dato fáctico que es contrario a la realidad, siempre que la información se hubiere publicado por negligencia o imprudencia del emisor. Igualmente, la Corte ha establecido que es inexacta, y en consecuencia en contra del principio de veracidad, la información que en realidad corresponde a un juicio de valor u opinión y se presenta como un hecho cierto y definitivo, por eso, los medios de comunicación, acatando su responsabilidad social, deben distinguir entre una opinión y un hecho o dato fáctico objetivo. La veracidad de la información, ha afirmado la Corte, no sólo tiene que ver con el hecho de que sea falsa o errónea, sino también con el hecho de que no sea equívoca, es decir, que no se sustente en rumores, invenciones o malas intenciones o que induzca a error o confusión al receptor. Finalmente, resulta vulnerado también el principio de veracidad, cuando la noticia o titular, pese a ser literalmente cierto, es presentado de manera tal que induce al lector a conclusiones falsas o erróneas. En cuanto al principio de imparcialidad de la información hace referencia, y exige al emisor de la información, a establecer cierta distancia entre la crítica personal de los hechos relatados y las fuentes y lo que se quiere emitir como noticia objetiva. En esa medida, cuando un periodista desea emitir una información debe contrarrestarla con diferentes fuentes y confirmarla, si es el caso, con expertos en la materia, y evitar que lo recolectado y confirmado se

“contamine” con sus prejuicios y valoraciones personales o del medio donde trabaja.

El derecho a la libertad de expresión no sólo es un derecho fundamental sino un principio fundante de la sociedad democrática. Por su parte, la libertad de información, como especie concebida dentro de la libertad de expresión, se constituye, pues, en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades, que se sustentan en los principios de veracidad e imparcialidad, y en el derecho de rectificación. Así, ante la colisión de derechos fundamentales como la libertad de expresión e información y los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra, respecto de los cuales la Constitución no establece ningún orden jerárquico que sirva de directriz para resolver tales conflictos, al juez le corresponde hacer una cuidadosa ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta las circunstancias concretas.

En cuanto a la rectificación, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. Estableció esta Corporación las siguientes premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación: (i) El derecho a la información, como lo ha subrayado la jurisprudencia, es de doble vía, con lo cual se quiere significar que puede ser reclamado tanto por el sujeto activo como por los sujetos pasivos de la relación informativa, es decir, por quien emite las informaciones y por quien las recibe. Este último puede exigir que le sean suministradas con veracidad e imparcialidad y aquél, por la misma razón, tiene a su cargo los deberes correlativos, (ii) del lado del receptor, la garantía del derecho a la información implica que ésta sea cierta —verdadera y sustentada en la realidad—, objetiva —su forma de presentación no es sesgada, pretenciosa o arbitraria— y oportuna —entre los hechos y su publicación existe inmediatez, es decir, que entre el hecho y la información no medie un tiempo amplio en el que la noticia pierda interés o incidencia—, (iii) la relevancia de la responsabilidad social de los medios de comunicación, la cual implica que la información que difundan sea veraz e imparcial, y (iv) la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.

Puntualmente frente a la libertad de información, la corte considera que es un derecho fundamental de doble vía, toda vez que su titular no es

solamente quien emite la información, como sujeto activo, sino quien la recibe, como sujeto pasivo, y en esa medida, implica de quien la difunde, responsabilidades y cargas específicas que evite la vulneración de otros derechos fundamentales como el buen nombre, la dignidad y la honra. Como se señala en la Constitución, la responsabilidad social de los medios de comunicación implica la obligación de emitir noticias veraces e imparciales, pues cuando éstas no cumplen estos parámetros, la persona que se siente perjudicada por informaciones erróneas, inexactas, parciales e imprecisas, puede ejercer su derecho de rectificación ante el medio respectivo, para que, cumpliendo con la carga de la prueba, se realice la corrección conforme a sus intereses. Concretamente, tratándose de noticias o informaciones de interés general que vinculan a una persona con hechos delictivos, que están en proceso de investigación por parte de las autoridades competentes, los periodistas deben ser especialmente juiciosos y diligentes con el lenguaje que utilizan en la información emitida, pues no pueden inducir al lector a la culpabilidad de la persona nombrada como un hecho cierto, pues se estarían desconociendo los principios constitucionales transcritos.

Los medios de comunicación como partícipes principales de la circulación de información deben ejercer su actividad conforme a la responsabilidad social que les exige la Constitución Política, lo anterior implica que deben emitir información veraz e imparcial, distinguir los hechos de opiniones, y en caso dado realizar las rectificaciones que se soliciten con fundamento. El afectado por informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas, que lesionen su honra o su buen nombre, tiene un derecho, que hoy es de rango constitucional, a obtener del medio que las haya difundido la correspondiente rectificación en condiciones de equidad. El de rectificación es un derecho de la misma naturaleza fundamental del que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y al buen nombre, que por su conducto se protegen. Concretamente, cuando se exige que la libertad de información se ejerza conforme al requisito de veracidad, se está estableciendo, por una parte, un deber específico de diligencia a cargo del informador, quien solo debe transmitir como hechos, lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos, y por otra parte, se privan de garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúa con desconocimiento de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Así pues, información veraz significa, en los términos del artículo 20 constitucional, información comprobada según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones.

La veracidad no sólo se desconoce cuándo se presentan hechos falsos o inexactos o no se distingue entre una opinión y los elementos fácticos objetivos en una noticia emitida, sino también resulta desconocido

este principio, cuando la información que se emite, a pesar de que concuerda con la realidad, se presenta al lector con un lenguaje y una exposición que lo induce a la confusión o al error. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en afirmar, que no se trata solamente de establecer si la información que se suministra al público tiene sustento en la realidad. También corresponde a los derechos del receptor de la noticia el de la certidumbre en que la forma de transmisión o presentación de ella sea objetiva, es decir, que se halle despojada de toda manipulación o tratamiento arbitrario; libre de inclinación tendenciosa y deliberada; ajena a la pretensión de obtener de las informaciones efectos normalmente no derivados de los hechos u opiniones que las configuran, considerados en sí mismos, sino del enfoque usado por el medio para distorsionarlas. También ha señalado que la obligación de diferenciar la noticia de cualquier otro contenido, “no significa que los medios deban presentar las noticias como relatos puros sobre los hechos acaecidos, pues la libertad de opinión de los periodistas y la defensa del pluralismo autorizan que los medios valoren de determinada manera lo sucedido. El deber constitucional que se les impone, en desarrollo del principio de veracidad, consiste en que tales valoraciones no deformen la divulgación de las informaciones sobre los sucesos, ni induzcan a error al receptor de la noticia”.

Por tanto en el desarrollo de la investigación, se evidenció que la Corte constitucional no tiene una inclinación hacia la protección especial o predominio de unos u otros derechos. Como bien se sabe hay ciertos asuntos judiciales de público conocimiento, por ejemplo, ciertos hechos delictivos e investigaciones penales los cuales pueden ser publicados por los medios de comunicación sin haber sentencia que declare responsabilidad penal del investigado, siempre y cuando no se vulneren los derechos fundamentales a la dignidad, al buen nombre y a la honra de quienes resulten implicados en la emisión de ese tipo de información. En el evento en el que una de esas personas se sienta afectada con la información emitida por parte de los medios de comunicación, puede invocar por medio de una petición el derecho que tiene a la rectificación, éste derecho debe ser invocado por quien se sienta afectado antes de acudir a la acción de tutela.

Por su parte el derecho a la rectificación, por medio del cual se puede reparar una eventual afectación a los derechos al buen nombre o a la honra, ha sido analizado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional³⁵ como “(...) una garantía de rango constitucional establecida para asegurar la veracidad de la información y para restablecer o atenuar la lesión a los derechos que puedan ser vulnerados por su inobservancia. (P. 15)”.

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Mauricio Gonzales Cuervo. Sentencia T- 088. 22 de febrero de 2013.

La corte ha establecido que los jueces deben establecer unos parámetros que deben aplicar, cuando ante sus despachos se encuentren casos en los que se esté en disputa los tan mencionados derechos, y para solucionar dichas controversias deberá entonces hacer una ponderación cuidadosa de los mismos y darle la prevalencia a los que considere de mayor fuerza en el caso concreto.

Conclusiones

La Corte Constitucional Colombiana es cuidadosa y establece ciertas reglas y límites que se deben cumplir con la información que se emita bien sea por particulares o por medios de comunicación, todo para evitar que la libertad de expresión e información trasciendan a vulnerar los derechos a la honra, buen nombre e intimidad de terceros.

La Corte Constitucional Colombiana ha indicado que en caso de presentarse vulneración de los derechos objeto de estudio del presente artículo, quienes se sientan afectados deben antes de acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, invocar el derecho de rectificación ante quienes emitieron la información falsa o errónea en su contra.

La Corte Constitucional Colombiana ha determinado en términos generales que ante la colisión de derechos fundamentales como la libertad de expresión e información y los derechos a la intimidad, al buen nombre o a la honra, respecto de los cuales la Constitución no establece ningún orden jerárquico que sirva de directriz para resolver tales conflictos, al juez le corresponde hacer una cuidadosa ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso de estudio.

Colombia como Estado social y democrático de derecho, en el contexto de una realidad actual, es garante de los derechos de información y libertad expresión en relación con los derechos a la intimidad, al buen nombre y al honor. Todos derechos fundamentales constitucionales resguardados por la Corte Constitucional Colombiana.

Fuentes de Información

Legislación y resoluciones

Constitución Política de Colombia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de Derechos Civiles y Políticos).

Congreso de la República de Colombia. Ley 74 de 1968.

Congreso de la República de Colombia. Ley 16 de 1972.

Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000.

Código Penal.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1581 de 2012.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón. Sentencia T- 406. 1992.

Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia T-512. 1992.

Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-080. 1993.

Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara. Sentencia T. 471. 1994.

_____, Sentencia T-360. 1995.

Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Sentencia T-411. 1995.

_____, Sentencia T-411. 1995.

Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Sentencia T-696. 1996.

Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Sentencia T-552. 1997.

Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia T-066. 1998.

Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-489. 2002.

_____, Sentencia C. 489. 2002.

_____, Sentencia T. 787. 2004.

Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia C-940. 2010.

Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub Sentencia T-088. 2011.

Magistrado Ponente Wilson Pinilla Pinilla. Sentencia T- 949. 2011.

Magistrado Ponente Mauricio Gonzales Cuervo. Sentencia T- 407. 2012.

_____, Sentencia T- 088. 2013.

Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Sentencia T-634. de 2013.

Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-256. 2013.

Autores consultados

BITRAGO LÓPEZ, Elker, (2007), *Derecho de la Comunicación*, Bogotá, Colombia: Librería ediciones del profesional Ltda.

BOTERO MARIÑO, Catalina, (2010), "Libertad de información, democracia y control judicial: la jurisprudencia constitucional colombiana en perspectiva comparada", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*.

CARVAJAL MARTÍNEZ, Azael, (2010), *Los periodistas y el Derecho a la información en Colombia*, Segunda edición, Antioquia, Colombia.

GÓMEZ, Macia, (1997), *El delito y la injuria*, Barcelona, España.

LOMBANA VILLALBA, Jaime, (2007), *Injuria, Calumnia y Medios de Comunicación*, Bogotá, Colombia: Librería Jurídica Dike.

MUNOZ CONDE, Francisco, (1999), *Derecho Penal*, Parte general, Valencia, España: Tirant lo Blanch.

PLAZA PENADÉS, Javier, (1996), *Derecho al Honor y la libertad de Expresión*, Valencia, España: Tirant lo Blanch.

RAMONET, Ignacio, (2004), "Información, Comunicación, Globalización", en *El Quinto Poder, Revista Latinoamericana de Comunicación CHAQUI*, número 088, diciembre, Centro Internacional de Estudios Superiores de Comunicación para América Latina.

SAAVEDRA LÓPEZ, Modesto, (1987), *La libertad de expresión en el Estado de Derecho*, Barcelona, España: Ed. Ariel SA.

Internet-Pagina web

TOBÓN, Natalia, *Protección a la intimidad personal, familiar y social en Colombia*, en: http://www.nataliatobon.com/aym_images/files/articulos/Proteccion_a_la_intimidad_personal_familiar_y_social_en_Colombia-Natalia_Tobon.pdf

www.corteconstitucional.gov.co